



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2021-00140
<b>PROCESO:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MARINA MUÑOZ LÓPEZ
<b>DEMANDADO</b>	ALVARO ANDRES ESCOBAR TOVAR

**ASUNTO**

Decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021.

**ANTECEDENTES**

La demanda fue allegada al correo electrónico de este despacho el 19 de abril de 2021 y fue admitida mediante auto del 21 de julio de 2021, en el mismo auto se ordenó la notificación del demandado y heredero Álvaro Andrés Escobar Tovar y a los herederos indeterminados del causante Álvaro Escobar Tovar, mediante emplazamiento debido a que en la demanda se expresó: “**se desconoce exactamente su paradero**, únicamente se sabe que vive actualmente en Canadá y mi poderdante únicamente mantenía comunicación con él a través de Whats App 3208955413, pero no se tiene un correo electrónico” (sic)

De igual forma, en dicha providencia se ordenó correrle traslado de la misma y de sus anexos.

Así mismo, se ordenó oficiar a la Registraduría para que allegara el registro civil de nacimiento del demandado.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

El 11 de agosto de 2021 se realizó la publicación del auto que ordenó el emplazamiento (auto admisorio de la demanda) en el Registro nacional de personas emplazadas, siendo la fecha de inicio del término el 12 de agosto de 2021 y fecha de finalización el 02 de septiembre del mismo mes y año.

Mediante auto del 20 de octubre de 2021, en razón a que ya se encontraba vencido el término de emplazamiento, se nombró al abogado ALEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ como curador ad litem del demandado, nombramiento que fue aceptado y se le dio traslado de la demanda y sus anexos el 02 de diciembre de 2021. Sin que hasta la fecha haya dado contestación a dicha demanda.

### **EL RECURSO**

El 26 de octubre de 2021, el abogado JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO, a las 5:00 pm, allegó memorial contentivo de recurso de reposición contra el auto del 20 de octubre de 2021 y solicitud de nulidad aportando además, poder otorgado por el demandado.

Seguidamente, allegó un nuevo correo electrónico en el que aportó el folio de matrícula del bien inmueble 200-208733 y tres audios de conversaciones de whats app, las cuales aduce que fueron sostenidas entre la demandante y el demandado.

El recurrente reprocha el auto arriba mencionado, exponiendo que aquí se ha presentado falta de lealtad procesal, mala fe, desigualdad procesal, vulneración a sus derechos fundamentales de defensa, debido proceso y fraude procesal, en razón a que la demandante tuvo comunicación con el demandado, y oportunidad de conocer el correo electrónico del demandado.



### *Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Cita literalmente las notas del auto del 20 de octubre de 2021 en lo atinente a que ya se encontraba realizado el emplazamiento del demandado en el registro nacional de personas emplazadas y el nombramiento de curador ad litem para que representara los intereses jurídicos del mismo.

Por último, manifiesta que se enteró de la existencia del presente proceso en razón a que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al solicitar un certificado de Tradición y Libertad para adelantar los trámites propios de la sucesión de su padre, apareció una anotación que decía: “este certificado no refleja la situación jurídica del inmueble teniendo en cuenta que se encuentra en trámite con el turno 2021-200-6-19873 (...)” frente a lo cual le dijeron que se encontraba pendiente registrar la presente demandada en el folio de matrícula inmobiliaria referido.

Por último, refuerza que existe vulneración del derecho de defensa y de contradicción de su representado.

### **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA**

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

En el caso que nos ocupa, el presente recurso fue interpuesto dentro del término y fue sustentado en debida forma.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

## **CONSIDERACIONES**

En esta oportunidad corresponde decidir al despacho si debe mantenerse la decisión de fecha 20 de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso designar al abogado ALEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ como curador ad litem del demandado y ordenó comunicarle el nombramiento al mismo o si debe revocarse.

La tesis del despacho será la de no reponer la decisión, toda vez que se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del CGP, legislación vigente para estos casos, teniendo en cuenta la manifestación de la demandante, en el libelo introductorio, de que desconocía la ubicación exacta del demandado así como su correo electrónico, la cual se entiende manifestada bajo la gravedad del juramento.

En este sentido, reza la norma antes citada: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (subrayado propio)

En esa medida se tiene que el auto que ordena designar curador ad litem al demandado, realizado por parte del juzgado no debe ser revocado, puesto que es la etapa procesal subsiguiente luego de haber trascurrido el término de notificación mediante el emplazamiento del mismo.

Ahora bien, el despacho presume la buena fe de las personas que acuden a la administración de justicia y la veracidad de lo expuesto en sus demandas, lo cual es controvertido por la parte demandante o por quien acuda en su representación. Asimismo, según lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se decanta que lo respectivo al acápite de notificaciones se entiende manifestado bajo la gravedad de juramento.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Por otro lado, frente a lo que sostiene el recurrente respecto del actuar de la demandante, no puede tenerse como mala fe, pues no asegura ni demuestra que ésta, efectivamente conociera el correo electrónico del demandado, ya que solo expone: “... por haberse OMITIDO deliberadamente señalar en el acápite correspondiente de la misma el correo electrónico de mi mandante, **correo que la demandante podía conocer suficientemente**, de mucho tiempo atrás, desde donde por medio de WhatsApp mantenía una comunicación continua y fluida (...)” (negritas, subrayado y cursiva propias).

Las anteriores afirmaciones, dejan ver que no necesariamente la demandante conocía el correo electrónico del demandado, además, de los tres audios de whatsApp aportados con el memorial del recurso de reposición, en primer lugar, son medios probatorios que no han sido susceptibles de contradicción y de otro lado, son audios cuyo contexto, fecha, hora y lugar son desconocidos para el despacho, pues ni siquiera se aportó la conversación de la cual se derivaron.

En este sentido, lo anterior, no desvirtúa lo manifestado en la demanda: ***“Al señor ALVARO ANDRÉS ESCOBAR TOVAR, hijo del causante, se desconoce exactamente su paradero, únicamente se sabe que vive actualmente en Canadá, y mi poderdante únicamente mantenía comunicación con él a través de Whats App, pero no se tiene un correo electrónico”*** (negritas y cursivas propias)

De esta forma, la demandante a través de su apoderado puso de presente que mantuvo comunicación con el demandado a través de la red social antes mencionada, lo que se condice con lo manifestado por el apoderado del demandado, pero a su vez manifiesta que desconoce exactamente el paradero del mismo y que desconoce su correo electrónico, lo cual, no se desvirtúa por el



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

apelante, ya que no demuestra que la señora LUZ MARINA MUÑOZ LÓPEZ conociera el correo electrónico o dirección física del demandado, pues lo que aporta, como se dijo previamente, no es suficiente para probar lo sustentado en el recurso que ahora se resuelve.

En concreto, se observa que la demandante puso de presente al despacho lo que conocía respecto de las notificaciones del demandado, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, requisito que es indispensable, como ya se dijo para evitar cualquier tipo de irregularidad procesal.

Por esa razón, la decisión del despacho de ordenar notificar mediante emplazamiento y luego nombrarle curador al demandado, es ajustada a la ley y es garantista del debido proceso de las partes en el presente asunto.

En consecuencia, con sujeción a las normas aplicables al caso este despacho judicial mantendrá la decisión objeto de recurso de reposición.

Por último, teniendo en cuenta que el demandado le confirió poder al abogado Jonathan Leonardo Escobar Perdomo, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 20 de octubre de 2021 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**SEGUNDO: EN FIRME** este auto, por secretaría dese traslado de la solicitud de nulidad invocada por el apoderado del demandado, dentro de trámite incidental, según lo consagrado en el artículo 127 y subsiguientes del CGP.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.236.517 expedida en Neiva, y T.P. No. 202.057 del C.S.J. para que actúe conforme las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto al recurso de reposición.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZA**

E.C.

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Juzgado 003 Municipal Penal**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16728cc550bae8d10e1421c5c69b09f6510c366ca914e379fb44e666b54ee046**

Documento generado en 19/05/2022 11:54:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**